



AJUNTAMENT DE PINET

PL L'Ajuntament, 1
46838 PINET (València)

Tel. 962294151
Fax.962294574

e-mail: ayunpinet@hotmail.com
N.I.F. P4619800 H

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA.

-Texto aprobado por acuerdo plenario de 2 de diciembre de 2013 (BOP nº 17 de 21/01/2014) con las modificaciones aprobadas por el pleno en las siguientes fechas

ACUERDO DE PLENO	BOP Nº	DE FECHA	MODIFICACIÓN
14/05/2018	140	20/07/2018	Se añaden los artículos 14, 15 y 16

“ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo PRIMERO.- La presente Ordenanza se dicta al amparo de lo dispuesto por los artículos 25.2. a) y h) de la ley 7/1985, de 2 de abril, artículo 1º del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales (D. 17.6.1955) y en armonía con la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat Valenciana, sobre protección de los animales de compañía.

Artículo SEGUNDO.- Es objeto esta Ordenanza la regulación de la tenencia de animales en forma compatible con su protección, con la seguridad en lugares públicos y con la salubridad y tranquilidad ciudadana.

Artículo TERCERO.- Animales de compañía.

Son animales de compañía, los que se crían y reproducen con la finalidad de vivir con las personas, con fines educativos, sociales o lúdicos, sin ninguna finalidad lucrativa.

Artículo CUARTO.- Animales abandonados.

Se considerará animal abandonado o errante aquél que no lleve identificación referente a su origen o acerca de su propietario, ni vaya acompañado de persona alguna.

Artículo QUINTO.- Ámbito de aplicación.

Esta Ordenanza será de aplicación a los animales de compañía y a los animales abandonados que se hallen en el territorio municipal de Pinet, con las exclusiones a que se refiere el artículo segundo de la Ley 4/1994, de 8 de julio de la Generalitat Valenciana, siendo irrelevante que estén, o no, censados o registrados en el Ayuntamiento, así como el lugar de residencia de sus amos o poseedores.

Artículo SEXTO.-

El propietario o poseedor, en adelante responsable, de un animal deberá mantenerlo en buenas condiciones higiénico sanitarias y albergarlo en instalaciones adecuadas a las necesidades derivadas de su raza y etiología. Estas instalaciones deben preservar a la vía pública y viviendas colindantes de la emisión de olores y transmisión de sonidos.

Se prohíbe la tenencia de animales en lugares donde no se pueda ejercer la adecuada atención y vigilancia.

Artículo SÉPTIMO.-

El responsable de un animal deberá:

- 1) Realizar cualquier tratamiento preventivo que se declare obligatorio (vacunaciones, etc.)
- 2) Declarar al facultativo sanitario competente, con inmediatez, la existencia de cualquier síntoma que denotara la existencia de una enfermedad contagiosa o transmisible al hombre.

Artículo OCTAVO.-

La permanencia o paseo de animales en la vía pública deberá ser siempre vigilada y bajo control del responsable, por medio de una correa, o similar, para evitar daños y molestias.

El responsable de un animal deberá evitar que éste se aproxime a las personas a distancia inferior a un metro, salvo consentimiento expreso de aquéllos, y en todo caso, a los menores de dieciocho años si éstos no van acompañados de una persona adulta.

Los perros peligrosos o agresivos sólo podrán circular por las vías públicas entre las cero y las siete horas y, en todo caso deberán llevar puesto un bozal.

Se evitará cualquier incitación a los animales para arremeter contra las personas u otros animales.

Artículo NOVENO.-

El responsable de un animal deberá evitar que ensucie las vías o espacios públicos y, en todo caso, está obligado a recoger y retirar sus excrementos.

Artículo DÉCIMO.-

El Ayuntamiento prestará el servicio de recogida retención y en su caso, sacrificio, de los animales abandonados y de compañía a través de la "Gossera de la Mancomunitat de la Vall d'Albaida", en cumplimiento de las competencias de lo dispuesto en el artículo veinticuatro de la Ley 4/1994.

Artículo UNDÉCIMO.- Censo de animales de compañía.

Se establece un censo municipal de las especies de animales de compañía en que deberán registrarse obligatoriamente todos aquellos que vivan en el término municipal de Pinet.

El censo contemplará los siguientes datos:

I.- Datos del propietario: Nombre, apellidos, dirección y teléfono.

II.- Datos del animal: nombre de la especie o subespecie en que esté clasificado, edad, vacunaciones y otros tratamientos preventivos.

III.- Datos del censo: se asignará un número a cada animal, por orden cronológico de su registro en el censo.

Los propietarios de animales de compañía deberán registrarlos en el censo municipal en plazo de dos meses desde la entrada en vigor de esta Ordenanza o desde la fecha de adquisición del animal.

Los animales censados en Pinet deberán llevar, en todo momento, una placa identificativa con el nombre del municipio y el número de censo asignado.

Artículo DUODÉCIMO.- Infracciones y sanciones.

I.- Las infracciones por incumplimiento de esta Ordenanza que no sean susceptibles de sanción al amparo de la Ley 4/1994, de 8 de julio, se sancionarán por el Ayuntamiento, con imposición de multa de cien euros.

II.- Las infracciones a que se refiere la Ley 4/1994, de 8 de julio se instruirán por el Ayuntamiento y se remitirán a la Consellería correspondiente a efectos de que se ejerza la competencia sancionadora.

III.- Procedimiento sancionador.

En ambos casos, el procedimiento, hasta su fase de resolución se adecuará a lo siguiente:

- Incoación de oficio o a instancia de parte.
- Comprobación municipal, a través de su personal, que extenderá un acta en presencia, preferentemente, del responsable del animal y un testigo.
- Notificación al responsable, de la denuncia, de los hechos comprobados y de la sanción que se propone imponer.
- Audiencia de la persona responsable.
- Resolución del expediente, en el supuesto de las infracciones a esta Ordenanza, o propuesta de resolución ante la Consellería competente.

ARTÍCULO DECIMOTERCERO.-

Las normas contenidas en esta Ordenanza son complementarias, en este municipio, de la Ley 4/1994, de 8 de julio, quedando derogadas o modificadas por las normas reglamentarias u otras disposiciones de desarrollo o complementarias que se dicten en lo sucesivo, en cuanto se opongan a ellas.

ARTÍCULO DECIMOCUARTO.-

En viviendas sitas en el casco urbano, en urbanizaciones o zonas calificadas por el planeamiento general vigente como urbanas de uso residencial, no podrán tenerse otros animales distintos a perros, gatos, pájaros, peces en peceras o pequeños lagos o fuentes destinadas al ornato y a la decoración de las viviendas u otros mamíferos de pequeño tamaño que habitualmente se consideran animales de compañía (tortugas, hámsters, etc.) En cualquier caso, tratándose de perros y gatos su número por vivienda sita en el casco urbano o en alguna urbanización no podrá superar el de tres. En el caso de superarlo, su propietario deberá solicitar y obtener la declaración de la Consellería de núcleo zoológico.

No obstante, **siempre que se presenten quejas o denuncias expresas por los vecinos colindantes debido a frecuentes ruidos o falta de observancia de las debidas medidas higiénico sanitarias, de salubridad y ornato público, y de protección medio ambiental, previa tramitación del correspondiente expediente, quedará prohibida la tenencia de animales aunque su número no supere el de tres.**

ARTÍCULO DECIMOQUINTO

La tenencia de mayor número de animales o de cualquier otro perteneciente a especie o raza distinta de los enumerados en el párrafo anterior requerirá que sus propietarios o poseedores obtengan el consentimiento expreso del Ayuntamiento, para lo cual deberán presentar por el registro de entrada municipal la solicitud correspondiente. En la tramitación del expediente se requerirá informe del Jefe Local de Sanidad y se dará audiencia a los vecinos, posteriormente se dará traslado al solicitante para que alegue cuanto a su derecho convenga, y se dictará resolución expresa. Si transcurridos dos meses desde la presentación de la solicitud no se hubiere dictado resolución expresa se entenderá ésta desestimada.

Aún en el supuesto de obtener la correspondiente autorización por parte del Ayuntamiento, este la podrá revocar en cualquier momento si se presentasen **quejas o denuncias expresas por los vecinos colindantes debido a frecuentes ruidos o por la falta de observancia de las debidas medidas higiénico sanitarias, de salubridad y ornato público, y de protección medio ambiental**

ARTÍCULO DECIMOSEXTO

La tenencia de animales en el núcleo urbano, núcleos de viviendas o en zonas clasificadas por el planeamiento general como de suelo urbano residencial, considerados no domésticos, de ganadería o de corral, cuadra o establo, aun cuando su número no fuere superior a uno, y su finalidad no fuera mercantil, sino meramente lúdica o de ocio, y siempre que se presenten quejas o denuncias expresas por los vecinos colindantes por la falta de observancia de las debidas medidas higiénico sanitarias, de salubridad y ornato público, y de protección medio ambiental, quedará prohibida. En el supuesto de que los propietarios de animales a que se refiere el párrafo anterior incumplieren las medidas que se decretaren a los efectos de su evacuación y depósito en establecimientos adecuados, el Ayuntamiento podrá dictar orden de ejecución subsidiaria para la efectividad del cumplimiento de lo dispuesto en la presente ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.-

Esta Ordenanza, que consta de trece artículos y una disposición final, entrará en vigor el día siguiente a la fecha de publicación en el Boletín oficial de la Provincia, de su texto definitivamente aprobado.”